



## SINGULARIDADES Y TIEMPOS DE UN TRIBUNAL DE DISTRITO. LIMA 1570-1820

SINGULARITIES AND PERIODS OF A DISTRICT COURT. LIMA 1570-1820

**René Millar Carvacho**

Instituto de Historia  
Pontificia Universidad Católica de Chile  
[rmillarc@uc.cl](mailto:rmillarc@uc.cl)

### Resumen

El Tribunal de Lima, en el contexto de la Inquisición española presenta como todos los tribunales de distrito una serie de particularidades, que en su caso se expresan de manera más acentuada, en la medida que los factores de población, con su heterogeneidad, y geográfico, con sus distancias y dimensiones, condicionaron su funcionamiento. Esas singularidades se manifestaron a lo largo tiempo constituyendo fases o ritmos, que reflejaron los avances o retrocesos que experimentó la institución en la operatividad interna o en sus relaciones con las autoridades civiles y eclesiásticas del virreinato, con la sociedad y con las autoridades metropolitanas, tanto inquisitoriales como reales. Los ámbitos en que se muestran de manera más nítida esas particularidades son el hacendístico, el de las competencias jurisdiccionales y el de la actividad represiva. En este artículo, se analizan esos diferentes aspectos y los ritmos que presentan en su evolución, mostrándonos el paso de una fase inicial de asentamiento, a otra de consolidación y poderío, hasta llegar a la final, de decadencia.

### Abstract

The Court of the Spanish Inquisition in Lima, like all the other district courts, presents a number of singularities, which, in this case, are more marked, because its functioning was conditioned by the diversity of the population and

the size of the territory under its jurisdiction. These singularities were evident over this period of time, constituting periods or rhythms which reflected the advances and regressions experienced by the court in its internal functions or in its relations with the civilian and ecclesiastical authorities of the viceroyalty, with the society and with the metropolitan authorities both inquisitorial and royal. These particularities are most clearly seen in matters relating to finance, jurisdictional competences and repressive activities. This article analyzes these different aspects and the rhythms of their evolution: the initial phase of installation, followed by one of consolidation and power to a final stage of decadence.

**Palabras clave:** Santo Oficio, Inquisición de Lima, causas de fe, judaizantes, inquisidores

**Key words:** Holy Office, Inquisition of Lima, trials of faith, Judaizing, inquisitors.

## Introducción

La Inquisición española, establecida por los Reyes Católicos en 1478, con autorización del Papa Sixto IV, fue una institución muy representativa del Estado Moderno, que daba los primeros pasos por esos años. El problema de los falsos conversos estuvo en su génesis, pero el objetivo de los monarcas era la unidad religiosa, asociada a la lealtad política, y la Inquisición pronto se transformó en la herramienta más eficaz para mantenerla. Esa concepción del fenómeno religioso como parte de una identidad socio política fue propia de la modernidad, al igual que aquel medio que, junto a otros, se utilizó para alcanzarlo (Escandell, 1984). Pero la Inquisición española no sólo fue una institución moderna por ese hecho, sino también por su génesis, atribuciones y organización<sup>1</sup> (López, 1993). Ya en sus inicios, los fueros señoriales no constituyeron obstáculo para su intervención. La autoridad de los inquisidores se hizo sentir en los territorios de señorío, desechándose la inmunidad y



autonomía jurisdiccional, con lo que un elemento clave de la tradición jurídica medieval quedó sin efecto. En ese mismo sentido, debe considerarse la igualdad jurídica que implicó el ejercicio de la acción inquisitorial. Para el Santo Oficio ninguna persona, cualquiera fuese su condición: noble, clérigo o plebeyo, quedaba al margen de su jurisdicción. Las tendencias unificadoras de los reyes, propias del autoritarismo moderno, los lleva a proponer al Papa el nombramiento de Fr. Tomás de Torquemada como Inquisidor General, lo que Sixto IV acoge en 1483. Dicho inquisidor, después de un tiempo, no sin resistencia, logró imponer su autoridad en todos los territorios de la Corona de Aragón, con lo que la nueva Inquisición pasaba a constituirse en el único organismo que tenía jurisdicción en el conjunto de los reinos peninsulares de la Monarquía (Mesenguer, 1984). Ningún reino podía esgrimir sus fueros para eludir o impedir la acción inquisitorial.

Las políticas centralizadoras y unificadoras se consolidaron todavía más con la creación en 1488 del Consejo de la Inquisición y con la conformación de una red de tribunales de distrito que iban a permitir el control de la totalidad de los territorios de ambas Coronas (Contreras y Dedieu, 1993). El Inquisidor General y la Suprema nombraban a los inquisidores, definían la organización administrativa y fijaban las normas de procedimiento mediante Instrucciones y cartas acordadas. Incluso intervenían en la tramitación de las causas de fe, al asumir, por delegación papal, la instancia de apelación a las sentencias dictadas por los tribunales de distrito. A lo anterior se sumaba la obligación que le impusieron a éstos de enviar anualmente una relación de las causas falladas o en tramitación, a la vista de las cuales, podían modificar la sentencia o indicar procedimientos (Alonso, 1989). En su etapa inicial, la Inquisición se asienta en los núcleos urbanos importantes, en ellos establece la sede del tribunal y ocupa el resto del territorio jurisdiccional con los funcionarios denominados comisarios, que también residen en ámbitos urbanos. En parte, esto respondía a las características de la población perseguida: los falsos conversos, que vivían casi exclusivamente en ciudades y villas. A partir de 1500, coincidiendo con la disminución de los judaizantes a causa de la intensa represión, la actividad se desplaza a las zonas rurales utilizando un nuevo instrumento: la



visita del distrito, que los inquisidores debían efectuar cada año. De ese modo, se completa el control total del territorio, se amplía el espectro represivo al segmento más numeroso de la población: los cristianos viejos, y se diversifican las expresiones heréticas a reprimir. Ya no serán solo los falsos conversos, sino también los sospechosos de herejía ya fuese por prácticas que atentaban contra los sacramentos o por ignorancia de los principios de la fe, a los cuales se le fueron agregando otras herejías propiamente tales, como el mahometanismo y el protestantismo<sup>2</sup> (Dedieu, 1997 y Dedieu, 1981).

Con todo, estas políticas centralizadoras y unificadoras no hicieron desaparecer las particularidades regionales y locales que podían darse en los tribunales de distrito producto de las peculiaridades de su población, de la influencia de los poderes locales o de otras circunstancias. Esto debe tenerse presente en relación con los tribunales americanos, en los cuales los particularismos se vieron acentuados como consecuencia de los condicionantes que imponía el factor geográfico y la especificidad de su población. En las páginas que siguen analizaremos esas peculiaridades que por lo general eran reconocidas y asumidas por las autoridades metropolitanas, aunque a veces se planteaban en contradicción y conflicto con las tendencias centralizadoras antes mencionadas.

### **La Etapa Fundacional**

Los tribunales en América fueron erigidos noventa años después del establecimiento de la Inquisición en España. Durante ese período la institución se había consolidado y definido en sus objetivos y estructura. Parte de la experiencia acumulada se reflejará en el proceso de instauración en tierras americanas. Se tratarán de evitar algunos de los problemas de organización que se habían evidenciado en el funcionamiento de los tribunales peninsulares. Por otra parte, era evidente que los objetivos que perseguía la Inquisición con el paso del tiempo se habían ido perfilando y reorientando de acuerdo a las circunstancias, al punto de que la gama de expresiones y actuaciones punibles se había incrementado sensiblemente respecto a las décadas iniciales. Incluso



el foco de la acción inquisitorial había variado de manera significativa. La represión de la herejía siempre fue su objetivo, pero se amplió el repertorio de las expresiones o acciones a las que se les asignaba ese carácter o el de ser sospechosas de ella<sup>3</sup>.

Las circunstancias que rodearon el establecimiento de los tribunales americanos también son significativas a la hora de considerar aspectos de su organización y el comportamiento inicial de la actividad represiva. A fines de la década de 1560 Felipe II se encontraba en una compleja coyuntura en la que se mezclaban las desdichas familiares con los problemas en los Países Bajos, el fortalecimiento del protestantismo y las alarmantes noticias que recibía desde América. Respecto a ésta, se hablaba de intentos de rebelión, de maltrato a los indios, de problemas en su evangelización, de prédicas subversivas (Parker, 2012), de desórdenes hacendísticos, dificultades económicas y de falencias en las explotaciones mineras. Incluso había informes que auguraban la pérdida del Perú si no se remediaban los graves “daños e inconvenientes” que experimentaban esos reinos (Abril, 1996a). No faltaban las relaciones que aludían a las excesivas liberalidades en el comportamiento de la población de estas tierras, tanto en materia de costumbres morales como de expresión de opiniones erróneas o despreciativas de la fe, lo que, al decir de algunos, hacía necesario el establecimiento del Tribunal de la Inquisición (Medina, 1952).

Para enfrentar las dificultades que se experimentaban en América, Felipe II, en 1568, encargó al cardenal Espinoza, presidente del Consejo de Castilla, la realización de una asamblea, que se conocerá como Junta Magna. Allí se tomaron importantes acuerdos relacionados con los gobiernos temporal y espiritual; y entre las numerosas materias que se abordaron en este último ámbito, se resolvió la creación de los tribunales de Inquisición (Abril, 1996a)<sup>4</sup>. En las resoluciones sobre el particular se recomendaba otorgarles facultades especiales en la tramitación de las causas de fe para evitar su excesiva dilación<sup>5</sup>. También, se ordenaba que “por ahora” no procedieran contra los indios. Además, se definía la plantilla administrativa, que debía ser encabezada por dos inquisidores y un fiscal, más los funcionarios clásicos, incluidos los



familiares que debían estar presentes en todos los lugares de españoles, porque, de acuerdo a la Junta, no “habiendo familiares, no hay Inquisición”. Y por último, se hacían indicaciones respecto a las remuneraciones a percibir por los ministros (Abril, 1996a: 151).

Felipe II, acogiendo las recomendaciones de la Junta Magna, el 25 de enero de 1569, dictaba la Real Cédula que establecía la Inquisición en estos territorios, dando por fundamento la necesidad de evitar toda comunicación con los herejes que podían pervertir a los naturales con falsas doctrinas.<sup>6</sup> En las Instrucciones que pocos días después les fueron entregadas a los inquisidores para poner en marcha la nueva institución, se daban indicaciones relacionadas con la organización interna y con el funcionamiento. En el modo de proceder en las causas de fe se establecieron de partida algunas singularidades. Así se confirmó lo recomendado en la Junta Magna en cuanto a ejecutar, sin consultar al Consejo, el voto de mayoría del tribunal en las causas de fe, salvo que se tratara de una sentencia de relajación<sup>7</sup>.

Además, se establecía una instancia nueva, la de revista, en reemplazo de las apelaciones ante el Consejo en el caso de las sentencias de tormento o en causas que no implicaran pena de reconciliación o relajación. De acuerdo a las Instrucciones generales, en la península, un reo que se encontraba en aquellas circunstancias podía apelar ante la Suprema.

En América, con el objeto evitar las tardanzas, autorizaban a los inquisidores, para que, junto al ordinario y consultores, vieran los agravios presentados por los reos en grado de revista y ejecutaran lo allí acordado<sup>8</sup>. Para contrarrestar esta mayor autonomía entregada en la tramitación de las causas de fe y mantener un control central que evitara abusos o prácticas erróneas en el ejercicio de la jurisdicción propia, se ordenaba a los inquisidores que enviaran regularmente al Consejo, dos veces al año, relaciones de causas falladas y pendientes, indicando los delitos por los cuales fueron condenados, las penas y penitencias impuestas y las razones que se tuvieron en cuenta a la hora de fallar<sup>9</sup>. En otro aspecto, para evitar competencias indebidas con las justicias reales, advertían a los inquisidores que en todas las causas de mixto

fueo (blasfemias, bigamia y hechicería) procedieran siempre y cuando esas expresiones o acciones tuvieran una connotación herética<sup>10</sup>.

En materia de jurisdicción, se instruía a los inquisidores de que, “por ahora”, no procedieran contra los indígenas y que sólo lo hicieran contra “los cristianos viejos y sus descendientes y las otras personas contra quien en estos reinos de España se suele proceder”<sup>11</sup>.

Al imponerle esta limitación a los tribunales americanos, se marcaba una gran diferencia con respecto a la península, pues veían reducido de manera sustancial el ámbito de acción. Un sector muy numeroso e importante de la sociedad quedaba fuera de su jurisdicción, el cual lógicamente mantenía una interacción con los otros grupos sociales, en la que los aspectos religiosos estaban presentes, influyéndose mutuamente. Los indígenas convertidos que atentaran contra la fe quedaron sometidos a la competencia de los obispos, pero no faltaron voces a lo largo del tiempo que postularon su sometimiento a la Inquisición general<sup>12</sup>.

En el ámbito administrativo se trataron de evitar varias de las dificultades que los tribunales habían experimentado en la península, comenzando por la financiación de los gastos que generaba su funcionamiento. Una de las fórmulas que se ideó, con carácter transitorio, fue el aporte directo de las Cajas Reales al pago de las remuneraciones de los dos inquisidores, el fiscal y un secretario del secreto. En total, la Corona se comprometió a contribuir con 10.000 pesos ensayados anuales, equivalentes a 16.500 pesos de ocho reales (Encinas, 1945). Las autoridades esperaban que, después de un tiempo, las confiscaciones a los condenados generaran los recursos suficientes para alcanzar el auto financiamiento, lo que permitiría poner término a ese aporte. Los tribunales peninsulares se financiaban con el producto de las confiscaciones, muy pingües en algunas causas de judaizantes, que colocadas a censo generaban una renta, que les permitía cubrir los gastos, con dificultad en varios casos (Martínez Millán, 1993)<sup>13</sup>. Eso fue lo que se trató de obviar respecto de los tribunales americanos. Otro aspecto relacionado con la administración tuvo que ver con la plantilla de ministros y funcionarios, la que se trató de ajustar de manera significativa en el caso de los familiares<sup>14</sup>. Su



excesivo número había sido causa permanente de trastornos en los tribunales de distrito, debido a los privilegios y fuero de que gozaban en numerosas causas criminales, el que les permitía ser juzgados por el propio tribunal inquisitorial. En una de las reales cédulas fundacionales se fijó la cantidad de familiares en cada núcleo urbano y se trató de precisar el alcance del fuero de que iban a gozar para que no se plantearan competencias con la justicia real (Palma, 1897). De hecho se limitó en parte el alcance del fuero en lo que respecta a las causas criminales<sup>15</sup>, pues, al igual que en la península, se indicaron diversos delitos que se exceptuaban y además se especificaba, a diferencia de Castilla, que en los demás casos gozarían de fuero pasivo, es decir sólo en caso de ser demandados el conocimiento recaería en los inquisidores<sup>16</sup>.

Una vez instalado el Tribunal, la preocupación de sus autoridades, en el marco de su ámbito privativo, pasó por marcar presencia en la sociedad, por darse a conocer, por imponer no sólo respeto, sino el necesario temor que, de acuerdo a las instrucciones, debía generar en la población<sup>17</sup>.

Esa actitud se refleja en el alto número de procesados durante los primeros 30 años por el delito denominado “contra el Santo Oficio”, que llega a un total de 75 reos, lo que implica prácticamente un 10 por ciento del total de causas de fe vistas en ese período (Millar, 1998). Bajo ese delito se incluían todos los hechos que trataran de impedir la acción inquisitorial o las opiniones que se emitieran en menoscabo de la autoridad del Tribunal. Llevado también por ese afán de impresionar a la sociedad se involucró en acciones represivas que generaron gran conmoción. Una de ellas, a poco de su instalación, fue utilizada como carta de presentación para mostrar a la comunidad la magnitud del poderío institucional, el cual nadie podía discutir y de cuyas resoluciones nadie escapaba, sin importar los privilegios o estatus que se tuviera. En 1571 el Tribunal inició proceso a algunos eclesiásticos, de bastante significación, entre los que se destacaba el dominico Fr. Francisco de la Cruz, reputado teólogo, exrector de San Marcos y consultor del virrey, que terminó en la hoguera (Tardieu, 1992; Castañeda y Hernández, 1989; Millar, 2007)<sup>18</sup>; varios de sus cómplices, después de pasar años encarcelados, fueron condenados y



humillados públicamente. Estos procesos estuvieron también muy condicionados por factores políticos, que reflejan la inquietud de la Monarquía, expresada en la convocatoria a la Junta Magna, por las posibles actitudes subversivas de algunos religiosos residentes en Indias. Los inquisidores y el virrey Toledo, conscientes de ese peligro ya antes de venir a América, al tener noticias de las opiniones sediciosas de algunos de estos religiosos actuaron de consuno y llevaron al representante real a intervenir en el desarrollo del auto de fe de 1578 y en aspectos relacionados con los procesos (Tardieu, 1992)<sup>19</sup>.

El ambiente que se vivió en la Corte española previo al establecimiento del Tribunal de Lima, también se reflejó en otro aspecto de la represión inquisitorial durante las primeras décadas. Este fue el caso de los herejes extranjeros, que había estado presente entre las motivaciones que tuvo la Corona para instituir la Inquisición en Americana. La preocupación por el avance del protestantismo y por la posibilidad de que pasaran a las Indias se expresa en la Real cédula fundacional de los tribunales americanos, con los que se esperaba evitar “que los naturales de ellas sean pervertidos con nuevas, falsas y reprobadas doctrinas y errores”<sup>20</sup>.

En el contexto de la política contrarreformista Felipe II recurrió al Santo Oficio para impedir la penetración de los herejes extranjeros a sus dominios e instaló tribunales en algunos de los flancos más expuestos a esos embates, como eran Galicia y las Indias (Contreras, 1982). En el caso de la Inquisición de Lima, esa inquietud se reflejará en la actividad represiva, que en su etapa inicial, tiene a los protestantes extranjeros como un grupo significativo entre los encausados, llegando al seis por ciento del total. En todo caso lo más característico de la acción inquisitorial de esta etapa será la intensa represión de comportamientos y decires considerados sospechosos de herejía, como la bigamia, la hechicería, la blasfemia y el denominado delito de proposiciones, que en conjunto representan alrededor del 65 por ciento del total de causas. Esta orientación responde también a ideas que estuvieron presentes al discutirse la creación de estos tribunales, pues hay informes que, al pedir su establecimiento en estas tierras, aluden a la relajación de las costumbres, al desprecio a los símbolos sacros y a licencias indebidas al hablar de cuestiones



religiosas entre los vecinos de estas tierras (Medina, 1952). La actividad represiva en su conjunto se concentraba en los ámbitos urbanos del distrito inquisitorial, era allí donde la red de funcionarios estaba presente. En España las zonas rurales se cubrían con la visita del distrito, que se pretendió trasladar a América incorporándolas en las instrucciones fundacionales; sin embargo, en la práctica el sistema nunca operó debido a las dimensiones del territorio y la Suprema terminó por aceptar ese estado de cosas<sup>21</sup>.

Un último aspecto que merece destacarse de esta fase tiene que ver con las limitaciones que en la práctica muestran las políticas centralizadoras que intenta llevar adelante el Inquisidor General y el Consejo. Si en la península encontraron algunos obstáculos, mayores fueron las que quedaron de manifiesto en el gobierno y administración del tribunal de Lima. A poco de instalarse la nueva institución, los inquisidores se sintieron investidos del tal poder que no trepidaron en hacer un uso abusivo del mismo, sobre todo uno de ellos, Antonio Gutiérrez de Ulloa, que efectúa una verdadera privatización del poder inquisitorial, lo que en mayor o menor medida repetirán después otros inquisidores (Ramos, 1991). Las autoridades centrales, no obstante sus esfuerzos, sólo parcialmente y siempre con mucho retraso lograrán imponer sus decisiones. Una fórmula a la que recurrieron, cuando la situación de hecho se había salido de control fue el nombramiento de visitadores; sin embargo, ese remedio, con resultados poco satisfactorios, terminó por lo general provocando otro cúmulo de trastornos sin alterar el factor de fondo, la gran autonomía con se manejaba la institución (Castañeda y Hernández, 1984. Millar, 2004).

## **La Consolidación**

No obstante que el Tribunal hacía esfuerzos por asentarse en estas tierras y alcanzar el respeto y consideración que estimaba inherente a la importante labor que cumplía, en la práctica sólo parcialmente lograba ese objetivo e incluso más, los inquisidores se sentían muy frustrados en ese aspecto. Ellos partían del principio de que encabezaban a la institución más importante del



virreinato, ante cuyo imperio nadie podía sustraerse. Por lo mismo, estimaban que a ningún sujeto le cabía oponerse a sus mandatos y que todas las autoridades civiles y eclesiásticas les debían no solo una especial deferencia sino una verdadera sumisión. A juicio de ellos, ni siquiera el virrey podía poner en entredicho tal autoridad y por el contrario su obligación era respaldarlos y entregarles todo el apoyo necesario para que pudieran cumplir eficazmente con su trascendente misión. Sustentaban esta opinión en las reales cédulas fundacionales, en las que se instruía a los obispos, al virrey y todas las demás autoridades reales para que les recibieran con la consideración debida a su alta investidura y prestaran toda la colaboración que necesitaran.

Por cierto que se sentían superiores en dignidad a los oidores en la medida que al Santo Oficio lo consideraban un tribunal de mayor importancia que la Real Audiencia y por lo mismo se creían exentos de cualquier control que pretendieran ejercer sobre ellos las autoridades locales, ya fuesen reales o eclesiásticas.

Con todo, en la práctica, la situación se les presentaba a los inquisidores bastante más compleja de lo que deseaban. Nada más instalarse surgieron problemas con diferentes obispos, que se mostraron reacios a desprenderse de las facultades que tenían como inquisidores ordinarios para juzgar causas de fe, no obstante las Reales Cédulas que los conminaban a remitirlas al nuevo tribunal. Así, los inquisidores debieron lidiar durante varios años para imponer, con el apoyo Real, su jurisdicción exclusiva en estas materias<sup>22</sup>. Pero, eso no implicó que se derogara la competencia de los obispos en ese campo, por lo que la aparición de conflictos al respecto se mantuvo latente. En todo caso, los problemas con las autoridades eclesiásticas explotaron por otro lado, por el del fuero de los ministros. Estos gozaban del denominado pasivo, es decir cuando eran reos, en las causas criminales. En la medida que numerosos ministros del Tribunal eran eclesiásticos, en virtud de esa condición estaban sometidos a la jurisdicción de los obispos o de los superiores de las órdenes religiosas. Por lo mismo, cabía la posibilidad, y de hecho se dieron algunos casos, de que ambas jurisdicciones trataron de llevar la causa criminal de un ministro hacia su fuero.

Por otra parte, los ministros fueron factor frecuente de conflicto con la



jurisdicción de los tribunales reales, también en razón del fuero de que gozaban, que en el caso de los funcionarios asalariados era bastante amplio, al punto de que en diversas causas civiles y criminales en que se vieron envueltos, los juzgaba el propio tribunal de la Inquisición; en consecuencia, no sólo actuaba como un tribunal privativo en las causas de fe, sino que también, por delegación real, tenía competencia en materias civiles y criminales. En la primera etapa fueron abundantes los conflictos de competencia con los tribunales reales, en la medida que no faltaron casos en que ambas jurisdicciones intentaban llevar la causa a su fuero. Estos conflictos muchas veces trascendían el asunto específico para transformarse en una lucha de prestigio y poder entre la Real Audiencia y el tribunal de la Inquisición, en los que éste recurría a diversas presiones para exigir la inhibición del tribunal real, entre las que no faltaban las amenazas de excomunión. El punto, es que por lo general el virrey terminaba por respaldar a los oidores, con lo que los inquisidores quedaban muy frustrados y limitados a elevar su protesta ante el Consejo de la Suprema y el Inquisidor General<sup>23</sup>.

A la suma de esas dificultades, los Inquisidores debían agregar otra, que les dolía tanto o más que las anteriores por tener que ver con asuntos financieros en general y con las remuneraciones en particular. La Corona, como hemos indicado, le aportaba anualmente 10 mil pesos ensayados, con los se cubrían los sueldos de los inquisidores, el fiscal y un secretario, pero no el resto de la plantilla de funcionarios asalariados, la que debía autofinanciar con el producto de las multas y confiscaciones a los condenados por las causas de fe. También debía correr por cuenta propia la mantención de los edificios y los gastos menores que generaba el funcionamiento administrativo. Aquel aporte real implicaba un control por parte de las autoridades virreinales, pues en una ley el monarca había ordenado revisar periódicamente el rendimiento de las penas y confiscaciones para ver la posibilidad de descontarlo de la subvención<sup>24</sup>.

A ello se agregaba que el Tribunal aparecía imposibilitado de incrementar su plantilla, debiendo conformarse con un número escuálido de funcionarios, que con dificultad le permitía cumplir con su labor. Para consolidar



su autoridad, libertad y desarrollo, le era imperioso lograr la autonomía financiera. Mientras eso no ocurriera las ansias de grandeza y poderío de los inquisidores se iba a topar con la intromisión de los oficiales reales y con una plantilla reducida, incompatible con la importancia de la institución.

Aunque hacia fines del siglo XVI el Tribunal había incrementado la burocracia y los ingresos propios provenientes de confiscaciones, los inquisidores seguían quejándose ante la Suprema de la situación financiera. Las remuneraciones de los funcionarios subalternos eran bajas y con frecuencia se pagaban con retraso, al tiempo que escaseaban los fondos para la mantención de las casas y dependencias. Para tratar de incrementar los ingresos propios, los inquisidores pusieron en práctica diversos arbitrios, entre los que se destacó la colocación en censos redimibles de capitales obtenidos de algunas confiscaciones. La idea era generar una renta anual, que esperaban aumentar en la medida que regularmente se incrementara el capital a invertir. La imposición de censos por el Santo Oficio era una práctica que los tribunales de la península habían implementado desde comienzos del siglo XVI (Martínez Millán, 1984). En Lima se puso en práctica con cierto retraso por falta de capitales, pero hacia la segunda década del siglo XVII se había transformado lejos en la principal fuente de ingresos propios, generando en principio una renta anual que fluctuaba en torno a los 8 mil pesos (Birckel, 1970), lo que equivalía al 50 por ciento de la subvención real. En todo caso, no eran unos ingresos estables porque dependían de la regularidad en los pagos por parte de los censatarios y de circunstancias varias, como las alteraciones en la tasa de los censos decretas por la autoridad real (Millar, 1985)<sup>25</sup>.

A pesar de las quejas e insatisfacción de los inquisidores, resultaba evidente que la situación financiera del Tribunal a comienzos del siglo XVII era bastante mejor que en la etapa inicial, sobre todo gracias a los censos, cuyo capital se había ido incrementando en la medida que lo propio ocurría con las confiscaciones, originadas en diversas causas seguidas a judaizantes de origen portugués. Las autoridades reales estaban conscientes de esa situación y por lo mismo entre 1623 y 1625 el virrey suspendió el pago de la subvención, después de que el Tribunal se negara en varias ocasiones a aceptar



inspecciones de su hacienda. Los inquisidores prefirieron dejar de percibir esos dineros con tal de mantener su autonomía. Después de una transacción se reanudaron los pagos, que se mantuvieron hasta septiembre de 1629 en que se cumplió con una Real Cédula que ordenaba la suspensión hasta que el Tribunal demostrara de manera irrefutable que los ingresos propios no cubrían en todo o en parte el pago de los salarios (Millar, 1985). El horizonte se veía complejo para la institución, pues la Corona estaba empeñada en disminuir su aporte, los gastos anuales de la plantilla no subvencionada llegaba a los 9.500 pesos y los ingresos propios bordeaban los 11 mil pesos. Cualquier recorte de parte de las cajas reales iba a significar una crisis financiera. Esto unido a las amenazas a su independencia generada en las presiones de los funcionarios por inmiscuirse en la revisión de sus cuentas y controlar su hacienda.

Ese estado de cosas va a experimentar un cambio radical en la década de 1630. Por una parte, el Rey logró que el Papa autorizara que se hiciera extensivo a los tribunales de América el sistema de la “canonjía supresa”. La iniciativa se gestó en la Suprema, que, ante los reiterados requerimientos que llegaban de América referentes a los inconvenientes que se tenían para cobrar los aportes reales, planteó esa posibilidad al Monarca, la que lo acogió de manera muy favorable porque le permitía poner término a la subvención. En virtud de las Reales Cédulas de 26 de abril de 1629 y 8 de junio de 1630 se informó a las autoridades americanas de la concesión papal y se dieron las instrucciones para su cumplimiento. En la práctica implicaba que en ocho catedrales de la arquidiócesis debía suprimirse una canonjía, cuyo importe pasaba a la Inquisición<sup>26</sup>. El sistema comenzó a implantarse con algunas dificultades, pero hacia 1636 estaba operando en todas las catedrales consideradas y ya en 1634 las cajas reales habían dejado de aportar la subvención, la que en definitiva se reemplazó con esta fuente proveniente de las rentas eclesiásticas. Lo recaudado por este concepto en los primeros seis años generaba una renta promedio anual en torno a los 16 mil pesos, equivalente por lo tanto a la subvención real, aunque la recaudación era compleja y los dineros llegaban con retraso a Lima (Castañeda y Hernández, 1989).



A ese cambio, se agregó otro todavía de mayor significación. En 1635 se inició la detención de los miembros de la que se denominó la “gran complicidad” de judaizantes de origen portugués. A raíz de la vinculación de Portugal a España con Felipe II, se había generado una migración de portugueses de origen judío a los territorios hispanos, tanto de la península como de América. En el virreinato peruano se había establecido un cierto número de ellos, que se dedicaba a actividades comerciales y que en su mayor parte practicaba la religión de sus antepasados, es decir judaizaban. El proceso culminó en un auto de fe público que se celebró en 1639, en el que salieron 63 reos condenados por judaizar, siete de los cuales fueron quemados en persona y otro en estatua. Algunos de estos comerciantes eran muy ricos, sobre todo Manuel Bautista Pérez, que se dedicaba al comercio negrero, tenía tienda en Lima y era el jefe espiritual de estos falsos conversos. Como consecuencia de estos procesos, el Tribunal ingresó por concepto de confiscaciones más de 400 mil pesos, cifra muy cuantiosa para la época. Esos dineros el Tribunal los destinó a la compra por 4.453 pesos de unas casas para la cárcel, 48 mil los remitió como consignación a la Suprema y 355 mil pesos los impuso a censo, con lo que más que duplicó el capital colocado en ese tipo de inversiones (Millar, 1998b). Estas le podían generar una renta anual en torno a los 25 mil pesos, que unidos a lo que aportaban las “canonjías supresas”, le permitían contar con unos ingresos de alrededor de 40 mil pesos anuales, suma suficiente para cubrir sin problemas las remuneraciones de sus funcionarios, mantener y mejorar los edificios, enviar anualmente una consignación a la Suprema de 6 mil pesos ensayados y tener, en consecuencia, superávit.

Ese estado de cosas no sólo implicó un cambio radical para el Tribunal respecto a la situación anterior, sino que además lo transformó en un caso bastante excepcional en el ámbito del Santo Oficio hispano. La gran mayoría de los tribunales peninsulares, a esas alturas, era deficitario y poquísimos estaban en condiciones de remitir una consignación a la Suprema (Martínez Millán, 1993). De acuerdo a las evidencias conocidas, la Inquisición de Lima fue en la segunda mitad del siglo XVII el tribunal con mejor estado financiero. Por fin había logrado la tan anhelada independencia en ese ámbito, lo que trajo



consigo el fortalecimiento institucional en todos los aspectos. Se posicionó de manera mucho más firme en la sociedad, su imagen mejoró de manera sustancial, a lo que contribuyó sin duda la represión a los judaizantes, con el impactante auto de fe de 1639 que conmocionó a la ciudad de Lima y pasó a constituirse en un capítulo importante de la memoria colectiva. La muerte en la hoguera de Manuel Bautista Pérez le dio grandes dividendos al Tribunal; por lo pronto se le secuestraron 462 mil pesos y confiscaron 212 mil, pero además debe considerarse la conmoción generada con su proceso y condenada, que mostraba a la sociedad que nadie, por muy rico que fuese, podía escapar a la acción inquisitorial. El prestigio institucional fue a la par del de los inquisidores, que disfrutaron de un reconocimiento efectivo de su autoridad. Ambos fenómenos quedaron expresados en las contiendas de competencia y en las disputas por preeminencias y cuestiones de etiquetas, que mayoritariamente se zanjaron a favor de la Inquisición. También, en el establecimiento de varias fundaciones de obras pías, con pingües capitales, a nombre del Tribunal o de los inquisidores, para que las administraran en calidad de patronos.

Los indicadores en aquel aspecto son bastante claros. Por ejemplo, el Tribunal, logró torcer la mano a las autoridades monárquicas que pretendían que la institución, con los recursos de las confiscaciones a los judaizantes, reintegrara a las cajas reales el aporte que por años habían efectuado para pagar las remuneraciones. A pesar de una Real Cédula y de otras gestiones promovidas por el Rey, el Tribunal se mantuvo en su postura y no reingresó un solo peso a las arcas reales (Medina, 1956). Si bien la Corona había tratado de evitar las competencias entre la Inquisición y los tribunales reales con las Concordias de 1610 y 1633, en la práctica sólo habían significado una limitación menor a los fueros de los ministros del Santo Oficio y la evolución de las controversias con posterioridad a 1640 fue frecuentemente favorable a dicha institución, a pesar de las protestas de algunos virreyes. Todavía más, el 30 de mayo de ese año se dictó una Real Cédula, en contra de la opinión de consejeros regalistas, que ordenaba que la realización de las juntas encargadas de dilucidar las competencias se reunieran en las casas de la Inquisición y que en la distribución de los asientos tuviera preferencia el



inquisidor más antiguo sobre el oidor decano. Aparentemente se trataba de un asunto baladí, sin embargo para los usos de la época, su significación era profunda. Implica reconocer que el tribunal de la Inquisición era más importante que la Real Audiencia y que los inquisidores tenían precedencia respecto de los oidores. Vanos fueron los intentos del tribunal real y del virrey para que se derogara esa disposición, la que por el contrario, fue reafirmada por el Consejo de Indias en 1659 y por el Monarca con la Real Cédula de 30 de mayo de 1664. Todo ello resultaba en consonancia con otra Real cédula de 1655 en que se ordenaba al virrey Conde Aliste, bastante hostil a la Inquisición, que le respetara “los privilegios, excepciones y libertades” que le tenía concedido tanto por leyes como por “uso y costumbre”<sup>27</sup>. Esto se reafirmaba todavía más, el 8 de noviembre de 1659, con una resolución de la Junta de Competencias, aprobada por el oidor decano, en la que se reafirmaba el fuero de los funcionarios inquisitoriales en los términos que siempre había sostenido el Tribunal (Millar, 1998c)<sup>28</sup>.

Desde el punto de vista de la actividad represiva, esta etapa, como está dicho, aparece muy marcada por las causas a los judaizantes, que representan el 35 % del total de procesos vistos por el tribunal entre 1615 y 1694. La preocupación por este grupo responde en parte a políticas provenientes de la Suprema. A partir de 1630 varios tribunales peninsulares intensifican su represión, a pesar del edicto de gracia concedido por Felipe IV en 1627 (Alpert, 2001; López, 2000). Pero, incluso antes que se desataran esas acciones en la península, la Inquisición de Lima había mostrado su preocupación por la llegada a estas tierras de gran cantidad de extranjeros, principalmente portugueses, a los que sindicaba como judíos en su mayoría (Medina, 1899; Böhm, 1963). De hecho entre 1595 y 1610 había procesado un número bastante significativo, superior a la cincuentena, que le permitió apreciar, además, los réditos económicos que tales causas podían generar (Medina, 1956). Después de un paréntesis en la represión de unos 15 años, en que el Tribunal debió acatar instrucciones que le llegaron de la Suprema (Millar, 1998b)<sup>29</sup>, aquella se reanudó con gran intensidad, al punto que al promediar la década de 1640 el problema de los falsos conversos había sido prácticamente

liquidado. En la segunda mitad del siglo XVII, la actividad del Tribunal en materias de fe se centrará en la bigamia, la hechicería y las proposiciones, aunque estas últimas tienden a disminuir de manera sustancial con respecto a la fase inicial debido en gran medida a la menor presencia de las blasfemias y palabras mal sonantes. Esto podría interpretarse como un éxito de las políticas inquisitoriales, que merced a la represión y catequización habría logrado que la población tomara conciencia de las implicancias de esas expresiones y del costo personal que podía tener el pronunciarlas (Millar, 1998a)<sup>30</sup>. En todo caso, esta etapa de gran reconocimiento social que se hace del Tribunal no fue acompañado necesariamente de un incremento de la actividad represiva. Por el contrario, el número de encausados es significativamente menor que en la primera etapa, donde el promedio de encausados anuales era superior a los 17 casos, mientras que en esta segunda la media giraba en torno a las cinco causas (Millar, 1998d).

## **El Ocaso**

La llegada del nuevo siglo y del cambio dinástico no trajo consigo modificaciones significativas en la tendencia que traía la actividad inquisitorial. Hasta mediados del siglo XVIII se mantuvieron los promedios de encausados anuales de la centuria anterior y lo mismo ocurrió respecto a los delitos predominantes: la bigamia y la hechicería, que en conjunto representaban el 50 % de los procesados de ese período. Hacia fines del siglo XVII y primeras décadas del XVIII el Tribunal de Lima era capaz de hacer demostraciones de su fortaleza y de convocar a los fieles a autos de fe multitudinarios en los que las autoridades y conjunto de la sociedad le reconocían su grandeza y sus privilegios, a la vez que se identificaban con sus objetivos. Un hito en ese sentido fue el auto privado de fe celebrado en diciembre de 1694 en que salió la beata Ángela Carranza y que no obstante celebrarse en la templo de Santo Domingo congregó un gran gentío, que, al término de la ceremonia, se agolpó en las calles tras el carruaje de la condenada, insultándola y arrojándole piedras por sentirse irritados y escandalizados por sus embustes y ofensas a



Dios, a la Virgen y a los santos (Hoyo, 1875). También, el auto público de fe de diciembre de 1736, el más grandioso de los celebrados en la plaza de Lima por el Tribunal desde el de los judaizantes de 1639. Después de 100 años volvía a realizarse una ceremonia tan o más espectacular, en un escenario grandioso, ante todas las instituciones importantes de Lima, con la presencia de las máximas autoridades civiles y religiosas y una asistencia multitudinaria, en la que se encontraba gente incluso de los alrededores de Lima, que se apostó durante varias horas para oír la lectura de las sentencias y ver la aplicación de la pena máxima a unos condenados como herejes “alumbrados” (Millar, 2000) y a una joven mujer acusada de criptojudasismo.

Con todo, bajo ese esplendor estaba en desarrollo un proceso de descomposición que afectaba a los distintos ámbitos de la institución y que terminó por modificar de manera sustancial la imagen que proyectaba y el prestigio de que gozaba. También en esta oportunidad será el aspecto financiero el que marque las pautas del nuevo estado de cosas. Desde comienzos del siglo XVIII los ingresos del Tribunal irán experimentando un paulatino deterioro, al compás de la disminución de las rentas censales, que se comportarán de manera inestable a pesar del incremento de los capitales invertidos. Cabe hacer notar que el Tribunal era a esas alturas una de las instituciones crediticias más importante del virreinato, teniendo colocados en censos un capital de alrededor de 1 millón y medio de pesos<sup>31</sup>. Una crisis que vivió la agricultura por esos años hizo perder al Tribunal muchos principales colocados en predios rústicos, a lo que se agregó una rebaja en la tasa de los réditos al 2 y 3 por ciento decretada por Real Audiencia para todo el corregimiento de Lima. Pero será a partir de 1722 cuando las rentas de los censos entren en una fase de paulatina disminución hasta fines del siglo XVIII, salvo dos momentos puntuales. Por su parte, los ingresos de las canonjías, aunque con menos altibajos que los censos, también muestran una tendencia a la baja a lo largo del siglo XVIII, recaudándose a fines del mismo un 15 por ciento menos que al comienzo de él. La consecuencia de todo esto fueron unos equilibrios financieros cada vez más precarios y, desde 1742 en adelante, la



situación de la hacienda se tornó francamente difícil, incluso con varios períodos contables deficitarios.

El Tribunal recurrió a diversos arbitrios para mantener los equilibrios. De partida, el envío de las consignaciones a la Suprema se hizo cada vez más esporádico hasta que, a comienzos década de 1740, se suspendió definitivamente<sup>32</sup>. Otros gastos importantes que trataron de ajustarse fueron los generados por los salarios. En distintos momentos, plazas de inquisidores que habían quedado vacantes, se mantuvieron sin llenar por períodos variables. En otras oportunidades logró que la Suprema autorizara el nombramiento de un inquisidor o un fiscal sólo con medio salario e incluso se llegó a designarlos sin sueldo. Por su parte los inquisidores nombraron muchas veces personal subalterno en calidad de interinos, a los que se les pagaba sólo la mitad de la remuneración establecida.

Desde el punto de vista de los resultados contables esa política fue efectiva, pues lograron mantener las cuentas aparentemente equilibradas; pero de hecho, en la segunda mitad del siglo XVIII, el Tribunal era deudor insolvente, pues no estaba en condiciones de continuar con el pago de las consignaciones y tenía serías dificultades para financiar gastos extraordinarios, como los generados por la reconstrucción de las casas destruidas por el terremoto de 1746. Echará mano, de manera ilícita, a fondos de cajas y fundaciones que no le pertenecían y sólo administraba. Sin embargo, la consecuencia más significativa de las políticas financieras fue el deterioro que experimentó el funcionariado del Tribunal desde el punto de vista de su idoneidad y de su compromiso laboral. Varios de los inquisidores y fiscales nombrados sin sueldo, lo fueron fundamentalmente por que los candidatos así lo solicitaron (Millar, 1989d). De no haber esgrimido esa condición, no habrían obtenido el cargo, pues carecían de currículum y de una trayectoria que los avalara. Los funcionarios interinos, que recibían medio salario o veían restringidas las ayudas de costa, trabajaban con desidia ante la falta de incentivos (Medina, 1956).

En 1744 el Inquisidor General nombraba al inquisidor del Tribunal de Valencia Pedro Antonio de Arenaza para realizar una visita al Tribunal de Lima.



La institución de la visita general en el ámbito del Santo Oficio tenía a esas alturas un largo recorrido pues se la utilizaba desde comienzos del siglo XVI. Era una expresión de las políticas centralizadoras de la Suprema, que buscaba a través de ella uniformar e inspeccionar la labor de los diferentes tribunales.

Se realizaban cuando existían antecedentes de abusos e incumplimiento de las normas que regulaban el funcionamiento de ellos e implicaba un examen profundo de la institución y de partida una censura para los inquisidores. ¿Cuáles eran los problemas y arbitrariedades que habían llevado al Inquisidor General a efectuar ese nombramiento? Varios eran los trastornos que desde hacía ya varios años estaban afectando al Tribunal. Por de pronto, acabamos de referirnos a la cuestión financiera, que posiblemente fue el factor que más pesó en el ánimo de la Suprema. Esto, porque los consejeros expresaron una preocupación especial por el atraso del envío anual de las consignaciones. Los 11.357 pesos que debían remitirse representaban para ellos un complemento de sus rentas al que asignaban gran importancia y así queda de manifiesto en la correspondencia con el Tribunal<sup>33</sup>. Los atrasos los atribuían a la desidia e incompetencia de los funcionarios; opinión que sustentaban en numerosos testimonios recibidos, que dejaban en evidencia que en el seno de la institución limeña existía una hostilidad manifiesta entre los miembros del personal.

Esos problemas están asociados sobre todo a la figura del inquisidor fiscal Cristóbal Sánchez Calderón, que llegó al Tribunal en 1622. Originario de Castilla la Vieja, perteneciente a una familia de la baja nobleza, con estudios en la universidad de Alcalá de Henares, donde había obtenido los grados de bachiller, licenciado y doctor en ambos Derechos. Durante un tiempo se había desempeñado en dicha universidad como profesor extraordinario de las cátedras de Decretales e Instituta. Nada más instalado en su cargo inquisitorial, se mostró muy crítico respecto a la labor de sus colegas, a los que catalogó de incompetentes y desidiosos. El más censurado fue el inquisidor más antiguo, Gaspar Ibáñez, perteneciente a una importante familia virreinal, por lo que los juicios negativos a su persona, en parte, al parecer, también estuvieron influidos por su condición de criollo. Sánchez Calderón, de fuerte carácter, muy impulsivo, atrabiliario y egocéntrico, comenzó a tener tal protagonismo, que al



poco tiempo se transformó en el personaje central de la institución. Primero las emprenderá contra el receptor Manuel de Ilarduy, al que suspenderá de su oficio y confiscará sus bienes, no obstante haber tenido con el inicialmente una relación de amistad y comercial, que desembocó en desencuentros que provocaron la ruptura. Lo acusa de no presentar las cuentas de receptoría, de malversación y de enriquecimiento ilícito utilizando los fondos del Tribunal. El inquisidor Ibáñez apoyó al receptor, lo que dividió al personal, que terminó de tomar partido por uno u otro grupo. Sánchez Calderón vio incrementado su poder al ser nombrado inquisidor segundo y también por lograr un respaldo de la Suprema a sus actuaciones. En Madrid a esas alturas consideraban que era indispensable una reforma del Tribunal de Lima, para lo cual nombraron como inquisidor fiscal a Diego de Unda, con instrucciones al respecto y con recomendaciones para que actuara de acuerdo con Sánchez Calderón.

Efectivamente, aquél, una vez en Lima, se vincula estrechamente con el inquisidor segundo; pero, esa alianza estuvo lejos de cumplir los propósitos de la Suprema y por el contrario se transformó en un factor que terminó por profundizar los conflictos y dificultades.

La corrupción se había enseñoreado en el seno del Tribunal. Desde el inquisidor más antiguo, Gaspar Ibáñez, nadie se escapaba. Este, más allá de su desidia que lo llevaba a ausentarse con frecuencia de su trabajo, se mantuvo, paralelamente, durante bastante tiempo como cura de una parroquia de Lima, hasta que el arzobispo le exigió la renuncia. Los receptores entregaban las cuentas con retraso y con diversos alcances en su contra. Era frecuente o que tuvieran que adelantar dineros propios para cubrir gastos de la institución o utilizaron fondos de esta para negocios particulares. Pero, a la hora de efectuar actividades comerciales la palma se la lleva el inquisidor Sánchez Calderón, que llegó a formar una sociedad con un oidor de Quito para comercializar paños de esa ciudad. También adquirió una chacra a las afueras de Lima, que explotaba con mano de obra esclava y cuya producción vendía desde las casas del Tribunal. Además, él y su colega Diego de Unda vivían amancebados con dos hermanas, que eran hijas del alcaide de las cárceles secretas, amén de mantener al mismo tiempo, cada uno, otras concubinas.



Paralelamente a los avatares internos que vivía el Tribunal, también debió enfrentar un acrecentamiento de los conflictos tanto con las autoridades eclesiásticas como reales. Complejas fueron las relaciones con el arzobispo Antonio de Soloaga por la jurisdicción de algunas fundaciones entre 1717 y 1722 y por el curato de Gaspar Ibáñez. Todavía más sonados fueron las controversias por el fuero de unos ministros que eran al mismo tiempo curas, procesados por la justicia eclesiástica, cuyas causas la Inquisición trató de llevar a su jurisdicción. El conflicto alcanzó tal magnitud que las protestas llegaron al Consejo de Indias, que en una consulta al Rey, en 1728, acusaba al Tribunal de tratar de aumentar su jurisdicción con el afán de constituirse en superior de todos los demás. A la vista de ella el Monarca comunicó a la Suprema que tomara cartas en el asunto. Esta censuró el actuar del Tribunal y revocó lo obrado por él en dichas causas. Felipe V para evitar la reiteración de esos conflictos resolvió que los curas no podían tener título ni ejercicio dependiente de la Inquisición. Mandamiento, por cierto, del que el Tribunal hizo caso omiso (Castelfuerte, 1724 -1736: 43-44). Por otra parte, las controversias con las autoridades reales también alcanzaron una magnitud pocas veces vistas y uno de los detonantes fue el fuero de los ministros, cuya amplitud la desconocerán el oidor decano José Santiago Concha y el virrey marqués de Castelfuerte, que se mostrarán muy comprometidos en la defensa de los derechos reales.

Como consecuencia de la llegada de los Borbones al poder se aprecia un cambio en las políticas relacionadas con la jurisdicción real. Los monarcas tratan de recuperar parte de los derechos jurisdiccionales que habían cedido o habían sido usurpados por diversos poderes (Egido, 1984). Entre ellos se encontraban varios de los privilegios de que gozaban los tribunales inquisitoriales. A esa circunstancia se agregó la personalidad de Sánchez Calderón, que primero como fiscal y luego como inquisidor intentó imponer, sin pararse en medir las consecuencias, el predominio del Santo Oficio, exigiendo que todas las controversias se llevaran a su jurisdicción. Con todo, dado los tiempos que se vivían los resultados de esos empeños terminaron en su mayoría zanjándose en contra de los intereses del Tribunal, al punto que en

1733 la Suprema le hizo presente “que respecto del poco favorable éxito...que tienen hoy las competencias del Santo Oficio, pues casi todas se pierden, procuréis evitar todas las que adelante se ofrecieren, así con el virrey como con las demás jurisdicciones” (Millar, 2004: 101).

Pero sin duda lo que rebalsó el vaso y terminó por decidir al Inquisidor General y a la Suprema a la designación del visitador, fueron las diferentes arbitrariedades que sujetos influyentes y con autoridad les hicieron notar en relación con la tramitación de varios de los procesos de fe de los reos que se sacaron a relajación en el auto de fe de 1736. Al consejero de la Suprema y confesor del Inquisidor General, padre Gabriel Bermúdez, de la Compañía de Jesús, le llegó un minucioso informe del procurador de la orden relatando los abusos cometidos en la causa del padre Juan Francisco de Ulloa S.J, que habrían dejado de manifiesto una animadversión hacia esa religión. Por su parte, el arzobispo de Lima, en carta de abril de 1737, se refería a la causa de Mariana de Castro, a la que habrían conculcado sus derechos, en el afán de Sánchez Calderón por contar para el auto con un condenado a la hoguera en persona (Millar, 2004).

Con todo, la visita, como muchas veces aconteció con esta forma de control, estuvo lejos de alcanzar los objetivos propuestos y terminó por generar un estado de tal tensión y conflicto que la institución sufrió en deterioro todavía mayor en su funcionamiento y en su imagen ante la sociedad. El enfrentamiento entre Sánchez Calderón y el visitador no sólo terminó por quebrar internamente al personal, sino que además dividió a la sociedad limeña, que tomó partido por uno y otro. Buena parte de la responsabilidad recae en el visitador, que llegó provisto de amplísimas atribuciones, las que usó con bastante poco criterio, sin medir las consecuencias. Como se lo hará notar posteriormente el Inquisidor General, ordenó de manera abusiva y deshonrosa el arresto, la suspensión de oficio y embargo de bienes de los inquisidores y, deteniéndolos “con estrépito y soldadesca”, los sacó confinados y desterrados.

Actos de esa naturaleza, no sólo afectaron a los involucrados, sino que contribuyeron al descrédito del Tribunal. Los asuntos financieros, preocupación central de las autoridades inquisitoriales metropolitanas, no sólo no mejoraron,



sino que se agravaron debido al incremento de los gastos que trajo consigo el desarrollo de la visita. La situación alcanzó tal fragilidad que Arenaza no pudo enviar ninguna consignación a la Suprema. El prestigio y autoridad del Tribunal medido en relación a los fallos en los conflictos de competencia, tampoco tuvo una evolución favorable y, por el contrario, Arenaza se involucró en una sonada controversia con el Tribunal del Consulado, que culminó en una Real Cédula dictada por el Monarca en 1751 que significó un claro menoscabo del fuero de los ministros<sup>34</sup>.

El término de la visita por orden de la Suprema, abrió una nueva etapa en la historia del Tribunal, que se caracterizará por la prolongación de la decadencia que venía arrastrándose desde hacía ya varios años. Ese estado de cosas resultó imposible de revertir, comenzando por el hecho de que varios de los inquisidores que estuvieron a cargo de la institución durante la segunda mitad del siglo XVIII y primeras décadas del XIX carecieron de la idoneidad necesaria para enfrentar el desafío. Las políticas, en el mejor de los casos, apuntaron a la mantención del *statu quo* y, por lo tanto, cuando más, buscaron que el estado de cosas no siguiera deteriorándose. Evidencia clara de que no tuvieron éxito, es la labor que desarrollaron en el ámbito de su jurisdicción privativa, el de la causas de fe. La actividad represiva del Tribunal experimentó en esta etapa una disminución muy significativa, al extremo que en determinados momentos puede apreciarse una verdadera parálisis de esta actividad. Esto es lo que ocurre en la década de 1750, en que los enfrentamientos entre los inquisidores Mateo de Amusquibar y Diego Rodríguez trabaron el funcionamiento del Tribunal de tal manera que en esos diez años prácticamente no hubo procesados. Y si se considera la etapa completa, el promedio de causas sentenciadas por el Tribunal no llega a dos por año (Millar, 1998d). La parte hacendística tampoco cambia su tendencia. Como lo hemos mencionado, los inquisidores tratarán de mantener los equilibrios utilizando diversos arbitrios, algunos de los cuales incidieron negativamente en la gestión administrativa. A pesar de esos esfuerzos, no faltaron momentos en que las cuentas de receptoria presentaron déficit.



¿Qué pasa en esta etapa con el importante indicador de las competencias jurisdiccionales? A partir de 1760 disminuyen significativamente y las que se plantean, en su mayoría, se dirimen en contra del Santo Oficio. Ambos fenómenos van relacionados. En la medida que el Tribunal vio que perdía sistemáticamente las controversias en que se involucraba y que sus privilegios se veían cercenados, tratará de evitarlas, es decir, de hacer todo lo posible por no generarlas y cuando eso resultaba inevitable optaba por entregar el conocimiento de la causa a la jurisdicción que la reclamaba. Pero, lo peor para el Tribunal fue que las autoridades eclesiásticas y civiles le perdieron la consideración que tradicionalmente le habían guardado. En ese período, incluso autoridades menores, no le reconocerán la amplitud de los fueros de los ministros que el Tribunal había defendido desde su instalación. Además, los planteamientos de los representantes del monarca encontraron eco en la península, en donde Fernando VI se mostró muy enérgico en la defensa de los derechos reales y dictó varias resoluciones que restringieron la jurisdicción y los privilegios de que gozaba el Tribunal de Lima. La expresión máxima de ese verdadero proceso de acoso que experimentaba el Tribunal, fue el cuestionamiento que sufrió nada menos que su jurisdicción privativa. Hubo diversos intentos, tanto de autoridades eclesiásticas como reales, por inmiscuirse a conocer de materias que en la práctica había tramitado la Inquisición de manera exclusiva. Esto ocurrió con los delitos de blasfemia y bigamia, cuyo conocimiento, ante los informes que llegaban de Lima, el Monarca, en 1788, entregó a los tribunales reales y sólo de haber “mala creencia” podía verlo la Inquisición. La siguiente carta de los inquisidores a la Suprema de diciembre de 1791 refleja el estado de ánimo de los inquisidores y la percepción que tenían a esas alturas del apoyo del Rey: “Las repetidas órdenes de V.A. para que no nos empeñemos en competencias; ... para que evitemos toda desazón y recurso al Rey nuestro señor por ser así conveniente; y últimamente la experiencia que nos asiste de que el Tribunal de la Fe en estas distancias siempre toca la peor parte en sus diferencias con la Real Jurisdicción; no produciendo la defensa de la suya otro efecto que el agregarse nuevos desaires, dando acaso por ella lugar a la derogación de algunas de sus

prerrogativas y exenciones; han sido otros tantos motivos juntos que nos redujeron a suspender el progreso en la que se dice competencia suscitada entre nuestro comisario y el alcalde ordinario y Real Audiencia de Quito y dar parte a V. A.”<sup>35</sup>

El desaliento que manifiestan los inquisidores en ese documento no hacía más que reflejar el estado del Tribunal y la imagen que proyectaba, en consonancia con aquél. A la Inquisición ya no se le respetaba y su protector y sostenedor máximo, el Monarca, le negaba el respaldo. Esto, claro, producto de una nueva dinastía con objetivos políticos diferentes; pero que temporalmente resultó coincidente con un proceso de descomposición interna del Tribunal limeño, que lo llevó a perder el prestigio y autoridad de que había gozado durante buena parte de su existencia.

## **Conclusión**

El Tribunal de Lima se estableció como una barrera de protección ante posibles acciones de los países Protestantes y también en respuesta a la excesiva liberalidad en que vivían numerosos colonos hispanos, afectando, al decir de algunos eclesiásticos, la labor evangelizadora de los indígenas. En suma, desde su génesis, se marcan diferencias con los tribunales peninsulares.

Durante su desarrollo las peculiaridades tienden a mantenerse y en algunas materias a acentuarse. En todo caso, esto siempre en el marco de unas políticas centralizadoras del Consejo de la Suprema, que intentaban, hasta donde era posible, la homogeneidad. Pero, las circunstancias sociales y del medio geográfico dificultaron esos intentos. En la práctica, para garantizar una más eficaz labor en el ámbito privativo, la Suprema debió establecer algunas particularidades en materia de procedimientos. Lo propio ocurrió en el campo de los fueros de que gozaban los funcionarios y en la parte hacendística. Será este último aspecto uno de los factores que condicionará el desarrollo y evolución del tribunal. En la primera mitad del siglo XVII, alcanzó tal autonomía y poder financiero que se transformó en el tribunal inquisitorial más próspero económicamente. Asociada a esa situación vivirá su época de



mayor prestigio y poder, que se reflejará en el número y tipología delictiva de los encausados. También, en el respaldo que gozará de las autoridades virreinales. Con todo, esa situación se modificará desde comienzos del siglo XVIII, en que pierde el apoyo del poder temporal, decae la situación financiera, al igual que la idoneidad de inquisidores y funcionarios. La imagen institucional ante la sociedad también experimenta un menoscabo, que golpes de efecto, como la celebración de un auto de fe grandioso, no logran revertir. El tribunal de Lima, desde la segunda mitad del siglo XVIII languidece y se debate en los intentos por conservar espacios de poder, cada vez más restringidos, lo que quedaba en evidencia en el menosprecio de las autoridades locales y en la radical disminución de las causas de fe.

### Abreviaturas usadas

AHN	Archivo Histórico Nacional, Madrid.
AHNCh	Archivo Histórico Nacional de Chile.
NRLC	Nueva Recopilación de Leyes de Castilla
RLI	Recopilación de Leyes de Indias
RC	Real Cédula

### Referencias bibliográficas

- ABRIL, Miguel. (1996a). Junta Magna de 1568, resoluciones e instrucciones: [Fundación de la Inquisición Limeña]. En Vidal Abril Castelló y Miguel Abril Stoffels, *Francisco de la Cruz, Inquisición* (Actas II-1, pp. 129-194). Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- ABRIL, Miguel. (1996b). Memoriales e informes para la visita de Ovando al Consejo de Indias, 1567-1568. En Vidal Abril Castelló y Miguel Abril Stoffens,

- Francisco de la Cruz, Inquisición* (Actas II-1, pp. 195-286). Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- ALONSO, María Luz. (1989). La revisión del proceso inquisitorial según las visitas generales. En José Antonio Escudero (Ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española* (pp. 323-343). Madrid: Instituto de Historia de la Inquisición, Universidad Complutense.
- ALPERT, Michael. (2001). *Criptojudasismo e Inquisición en los siglos XVII y XVIII*. Barcelona: Ariel Historia.
- BIRCKEL, Maurice. (1970). "Recherches sur la Trésorerie inquisitoriale de Lima, II". *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 6, 309-357.
- BÖHM, Günter. (1963). *Nuevos antecedentes para una historia de los judíos en Chile colonial*. Santiago: Editorial Universitaria.
- CASTAÑEDA, Paulino y HERNANDEZ, Pilar. (1984). "La visita de Ruiz de Prado al Tribunal del Santo Oficio de Lima". *Anuario de Estudios Americanos*, XLI, 1-53.
- CASTAÑEDA, Paulino y HERNÁNDEZ, Pilar. (1989 - 1995). *La Inquisición de Lima. T. I, (1570-1635), T. II (1635-1696)*. Madrid: Editorial Deimos.
- CASTELFUERTE, Virrey Marqués de. (1724-1736): Relación de gobierno. Biblioteca Nacional. Madrid. Manuscritos 3109.
- CONTRERAS, Jaime. (1982). *El Santo Oficio de la Inquisición de Galicia. 1560-1700. (Poder, sociedad y cultura)*. Madrid: Akal Editor.
- CONTRERAS, Jaime y DEDIEU, Jean Pierre. (1993). Estructuras geográficas del Santo Oficio en España. En Joaquín Pérez Villanueva y Bartolomé Escandell (Dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América* (t. II, pp. 3 - 60). Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- DEDIEU, Jean Pierre. (1981). El modelo religioso: las disciplinas del lenguaje y de la acción. En Bartolomé Benassar y otros, *Inquisición española: poder político y control social* (pp. 208-230). Barcelona: Editorial Crítica.
- DEDIEU, Jean Pierre. (1997). "Les inquisiteurs de Toledé et la visite du district. La sedentarisation d'un tribunal (1550-1630)". *Mélanges de la Casa de Velázquez*, XIII, 235-256.



EGIDO, Teófanos. (1984). La Inquisición de una España en guerra. En Joaquín Pérez Villanueva y Bartolomé Escandell (Edit.), *Historia de la Inquisición en España y América* (t. I, pp. 1227-1246). Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

ENCINAS, Diego de (1945). *Cedulario Indiano*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.

ESCANDELL, Bartolomé. (1984). El contexto socio-político de la aparición de la Inquisición española moderna. En Joaquín Pérez Villanueva y Bartolomé Escandell (Dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América* (t. I, pp. 267 - 277). Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

HOYO, José del (1875). Relación sumaria de la causa de Ángela Carranza y demás reos que salieron en el auto de fe celebrado en Lima, corte del Perú, a 20 de diciembre de 1694. En Manuel de Odriozola, *Documentos literarios del Perú* (t. VII, pp. 287-367). Lima: Imprenta del Estado.

LÓPEZ, Bernardo. (2000). Olivares contra los portugueses. Inquisición, conversos y guerra económica. En Joaquín Pérez Villanueva y Bartolomé Escandell (Edit.), *Historia de la Inquisición en España y América* (t. II, pp. 63-274). Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

LÓPEZ, Roberto. (1993). Las estructuras administrativas de Santo Oficio. En Joaquín Pérez Villanueva y Bartolomé Escandell (Edits.), *Historia de la Inquisición en España y América* (t. III, pp. 499-530). Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos

MARTÍNEZ MILLÁN, José. (1984) *La Hacienda de la Inquisición (1478-1700)*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

MARTÍNEZ MILLÁN, José. (1993). Estructura de la hacienda de la Inquisición. En Joaquín Pérez Villanueva y Bartolomé Escandell (Edits.), *Historia de la Inquisición en España y América* (t. II, pp. 884-1076). Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

MEDINA, José Toribio. (1899). *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Cartagena de Indias*. Santiago: Imprenta Elzeviriana.

MEDINA, José Toribio. (1952). [1890]. *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Chile*. Santiago: Fondo Histórico y Bibliográfico J. T. Medina

- MEDINA, José Toribio. (1956). [1887]. *Historia de la Inquisición del Tribunal de la Inquisición de Lima*. Santiago: Fondo Histórico y Bibliográfico J. T. Medina.
- MESENGUER, Juan. (1984). El período fundacional (1478-1517). Los hechos. En Joaquín Pérez Villanueva y Bartolomé Escandell (Dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América* (t. I, pp. 281 -370). Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- MILLAR, René. (1985). "La hacienda de la Inquisición de Lima (1570-1820)". *Hispania Sacra*, XXXVII, 541-568.
- MILLAR, René. (1996). Aspectos del procedimiento inquisitorial desde la perspectiva del Tribunal de Lima. Siglos XVII y XVIII. En Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo (t. III, vol. 1, pp. 363-377). Madrid: Editorial Complutense.
- MILLAR, René. (1998a). Represión y catequesis. Los casos de blasfemia y simple fornicación. En René Millar, *Inquisición y Sociedad en el Virreinato Peruano* (pp. 79-97). Santiago: Instituto Riva-Agüero, Instituto de Historia Pontificia Universidad Católica de Chile y Ediciones Universidad Católica de Chile.
- MILLAR, René. (1998b). Las confiscaciones de la Inquisición de Lima a los judeoconversos de "la gran complicidad" de 1635. En René Millar, *Inquisición y Sociedad en el Virreinato Peruano* (pp. 129-169). Santiago: Instituto Riva-Agüero, Instituto de Historia Pontificia Universidad Católica de Chile y Ediciones Universidad Católica de Chile.
- MILLAR, René. (1998c). Los conflictos de competencia. En René Millar, *Inquisición y Sociedad en el Virreinato Peruano* (pp. 171-218). Santiago: Instituto Riva-Agüero, Instituto de Historia Pontificia Universidad Católica de Chile y Ediciones Universidad Católica de Chile.
- MILLAR, René. (1998d). *La Inquisición de Lima. T. III (1697-1820)*. Madrid: Editorial Deimos.
- MILLAR, René. (2000). *Misticismo e Inquisición en el Virreinato Peruano. Los procesos a los alumbrados de Santiago de Chile 1710-1736*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile.
- MILLAR, René. (2004) *La Inquisición de Lima. Signos de su decadencia 1726-1750*. Santiago: Dibam, Lom y Centro de Investigaciones Diego Barros Arana.



MILLAR, René. (2007). "Entre ángeles y demonios. María Pizarro y la Inquisición de Lima. 1550-1573". *Historia*, 40, II, 379- 416.

*Nueva Recopilación de Leyes de Castilla*. 1567. (1640) Madrid: Catalina del Barrio y Diego Diez.

PALOMO, Federico. (1997). <Disciplina christiana>. Apuntes historiográficos en torno a la disciplina y el disciplinamiento social como categorías de la historia religiosa de la alta edad moderna. *Cuadernos de Historia Moderna*. 18, 119-136.

PALMA, Ricardo. (1897). *Anales de la Inquisición de Lima*. Madrid: Estudio Tipográfico Ricardo Fe.

PARKER, Geoffrey. (2012). *Felipe II. La biografía definitiva*. España: Planeta.

PÉREZ GARCÍA, Rafael M. (2006). Pensamiento teológico y movimientos espirituales en el siglo XVI. En Luis Cortés y Peña (Coord.), *Historia del cristianismo* (vol. III, pp. 17-50). Madrid: Trota.

RAMOS, Gabriela. (1991). La privatización del poder: Inquisición y sociedad colonial en el Perú. En Enrique Urbano. (Comp.), *Poder y violencia en Los Andes*. 75-92. Cusco: Centro Bartolomé de Las Casas.

*Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*. (1791) Madrid. Viuda de D. Joaquín Ibarra.

SANTO TOMÁS, *Suma Teológica*, Parte II-II ae- cuestión 11.

TARDIEU, Jean-Pierre. (1992). *Le Nouveau David et la réforme du Pérou. L'affaire Maria Pizarro-Francisco de la Cruz (1571-1596)*. Bordeaux: Maison des Pays Ibériques.

---

## Notas

<sup>1</sup> La Inquisición española nace con un carácter mixto, pues si bien fue siempre un tribunal eclesiástico en su génesis y desarrollo posterior el poder temporal, es decir el monarca, jugó un papel significativo, al punto que el Consejo de la Suprema Inquisición era un órgano de la administración real.

<sup>2</sup> Cuando hablamos de ignorancia de los principios de la fe, nos estamos refiriendo a la masa de cristianos viejos que desconocían los aspectos centrales de la doctrina y que se expresaba en las palabras mal sonantes, las blasfemias y proposiciones.



<sup>3</sup> Cabe hacer notar que la herejía es toda proposición, expresada por un católico, que cuestiona las verdades de fe. Por lo mismo, era un delito que sólo podía ser cometido por una persona bautizada. (Santo Tomás, *Suma Teológica*, Parte II-II ae- cuestión 11).

<sup>4</sup> Se propuso la creación de cuatro distritos: México, Los Reyes, Nuevo Reino de Granada y Santo Domingo.

<sup>5</sup> Por ejemplo, que en caso de discordia entre los jueces (los dos inquisidores y el ordinario) debía ejecutarse el voto de mayoría, con la excepción de los casos de reconciliación y relajación.

<sup>6</sup> RLI. (1569). Libro 1. Título 19. Ley 1.

<sup>7</sup> AHNCh. (1569). *Simancas*, vol. 10, Nº 25, 63. La fuente citada corresponde a las "Instrucciones a los Inquisidores de las Provincias del Perú", 1569. En la instrucciones generales de la Inquisición para los tribunales peninsulares se establecía que en caso de discordia entre los jueces (inquisidores, ordinario y consultores) el proceso debía enviarse al Consejo para que allí se determinara lo que correspondía.

<sup>8</sup> AHNCh. (1569). *Simancas*, vol. 10, Nº 26, 65. Si ejecutada la sentencia, el reo aún se sentía agraviado, podía permitírsele el envío de su proceso al Consejo para que proveyera lo que fuera de justicia.

<sup>9</sup> AHNCh. (1569). *Simancas*, vol. 10, Nº 27, 65

<sup>10</sup> AHNCh. (1569). *Simancas*, 1569: vol. 10, Nº 29, 66. Si bien, en esas instrucciones particulares no estaba explicitado, de acuerdo a las instrucciones generales se consideraba que algunas de aquellas prácticas tenían el carácter de heréticas cuando el reo justificaba o fundaba su accionar con opiniones contrarias a los principios de la fe o que podían hacer presumir de un pacto con el demonio.

<sup>11</sup> AHNCh. (1569). *Simancas*, vol. 10, Nº 35, 69

<sup>12</sup> A comienzos del siglo XVII se pusieron en práctica en parte de la arquidiócesis de Lima las denominada visitas de idolatría, que por algunos autores han sido consideradas como la Inquisición de los Indios.

<sup>13</sup> Felipe II entre 1559 y 1574 logró que el papado autorizara la supresión de una canonjía en cada una de las catedrales en beneficio de la Inquisición. Esto le permitió a algunos tribunales gozar de estabilidad financiera durante un tiempo.

<sup>14</sup> En las Instrucciones fundacionales del tribunal de Lima, de 5 de febrero de 1569, se fijó en 12 el número de familiares para la ciudad de Lima, cuatro en las cabeceras de obispado y uno en los lugares de españoles. Sin embargo, en la Real Cédula expedida dos días después, el número de familiares en las ciudades cabeceras de obispado se reduce a uno, al igual que en todos los lugares de españoles (Palma, 1897: 2-4). En las ciudades de Sevilla, Toledo y Granada estaban autorizados hasta 50 familiares, ver Concordia de 1553 (NRLC. Lib.4. Tit.1. Ley 18).

<sup>15</sup> Se les reconocía el goce de los mismos privilegios y fueros de que gozaban los familiares de los reinos de Castilla, sin embargo, en las causas criminales se fijaban ciertas excepciones, que resultaban más restrictivas que las que poseían en los tribunales de la península. Ver Real Cédula de 7 de febrero de 1569, para Indias y Real Cédula de 17 de marzo de 1533 para reinos de Castilla.

<sup>16</sup> Con todo, en la norma castellana se indica expresamente que los familiares no gozaban de fuero en las causas civiles y nada de eso se precisa en la Real Cédula que se refiere al fuero de los familiares del Tribunal de Lima; pero en las Instrucciones fundacionales se dice que debe "guardarse en todo la Cédula de Concordia" referente a los familiares de los reinos de Castilla.

<sup>17</sup> AHNCh. (1569). *Simancas*, vol. 10, Nº 39, 69.

<sup>18</sup> Salio en el auto de fe de 1578 y se le condenó como hereje pertinaz, dogmatizador y predicador de una nueva secta. En ese mismo auto salió otro de sus "cómplices", el también dominico Alonso de Gasco, ex prior de los conventos de Panamá y de Quito, condenado como vehemente sospechoso de herejía. Dos años antes había fallecido, después de enfermarse en las cárceles inquisitoriales, el ex provincial dominico Pedro de Toro, y el jesuita Luis López fue condenado en 1580 por sospecha leve de herejía y desterrado a España.

<sup>19</sup> Fr. Francisco de la Cruz, en la cárcel inquisitorial, dice que un ángel le ha revelado que después de la destrucción que el turco hará de la cristiandad de Europa, él será Papa y Rey del



Perú y de la nueva Iglesia de la Indias. Por su parte el jesuita Luis López, siguiendo a Las Casas, entre otros juicios críticos que emite sobre la situación del Perú, niega la justicia del dominio hispano de estas tierras, critica por inepta a la administración de estos territorios y a los oidores y gobernadores los considera verdaderos tiranos de los indios.

<sup>20</sup> RLI. (1569). Lib.1. Tít.19. Ley 1.

<sup>21</sup> AHNCh. (1574). *Inquisición*, vol. 483, fs. 323-331. En una carta de los inquisidores al Consejo de 10 de junio de 1705, en respuesta a otra de la Suprema en que les ordenaba que realizaran la visita del distrito, le señalan que los fundadores Cerezuela y Ulloa, por carta de enero de 1570 hicieron presente la imposibilidad de llevar a cabo la visita por la excesiva distancia y falta de personal. En 1574 el Consejo había autorizado su no realización. En reemplazo de ello se enviaban a los comisarios, cada tres años, los edictos de fe para su publicación.

<sup>22</sup> Cabe hacer notar que el arzobispo de Lima nunca perdió su competencia para conocer del delito de herejía, aunque esa facultad la ejercerá en el marco de la Inquisición, participando, a través de un delegado, como juez, junto a los inquisidores y consultores, en las causas de fe.

<sup>23</sup> Los conflictos de los inquisidores con el virrey Conde del Villar (1586-1589) fueron épicos y si bien algunos casos se originaron en competencias jurisdiccionales, en otros las cuestiones de etiqueta jugaron un papel importante; pero, en definitiva, hubo en todo esto un factor de orgullo y de rencillas personales, que terminó contaminando las relaciones.

<sup>24</sup> RLI. (1618). Lib.1. Tit. 19. Ley 12.

<sup>25</sup> En 1608 el Monarca decretó una rebaja de los réditos del 7,14 al 5 %.

<sup>26</sup> El sistema regía en todas catedrales de la arquidiócesis de Lima en donde hubiese más de cinco prebendas. Las afectadas fueron las de Quito, Trujillo, Lima, Cuzco, Arequipa, La Paz, La Plata y Santiago de Chile.

<sup>27</sup> Este virrey se empeñó en algunas competencias contra el fuero de algunos funcionarios y se mostró muy empeñado en la defensa de los derechos reales, al punto que los inquisidores temieron ver cercenados sus privilegios. Con todo, al final de su gestión cambió el tenor de las relaciones y se retiró de su cargo en paz con los inquisidores, (Castañeda y Hernández, 1995).

<sup>28</sup> El Tribunal, basándose en las reales cédulas fundacionales, sostenía que los ministros asalariados gozaban de fuero pasivo (cuando eran demandados) y activo (cuando ellos eran demandantes) en todas las causas civiles y criminales.

<sup>29</sup> En 1604 el Papa Paulo V había dictado un Breve por el que perdonaba el delito de judaísmo a los marranos, a instancias de la Corte española que había recibido un donativo de un millón 800 mil ducados. Ante reclamos que llegaron de Perú, la Suprema reiteró instrucciones sobre su cumplimiento.

<sup>30</sup> Por cierto que lo anterior no desconoce la labor paralela de catequesis llevaba adelante por las instituciones diocesanas, menos espectacular e impactante que la acción inquisitorial. (Palomo, 1997)

<sup>31</sup> En capitales propios el Tribunal tenía impuestos más de 600 mil pesos y en capitales pertenecientes a fundaciones que administraba llegaba a los 900 mil pesos. (Millar, 1998d).

<sup>32</sup> AHN. (1749). *Inquisición*, leg. 2204, exp. 6. En 1645 se le había impuesto al Tribunal la obligación de enviar una consignación anual de 6 mil pesos ensayados equivalente a 9.926 pesos de ocho reales.

<sup>33</sup> El Inquisidor General en una carta de 17 de mayo de 1735 al fiscal recién nombrado Diego de Unda, le señala: "Solo debo decirle que lo que le conviene es portarse con la mayor indiferencia y instruirse muy bien del estado del Tribunal y de la hacienda y procurar el mejor cobro de ella para que no se experimente el menor atraso y dilación en la remisión de los caudales que tiene su destino al Consejo, con lo que tendrá usted contento a estos señores", (AHNCh, *Inquisición*, vol. 135, f. 72).

<sup>34</sup> AHN. (1751). *Inquisición*, leg. 1651, exp. 5.

<sup>35</sup> AHN. (1791). *Inquisición*, leg. 1649, exp. 11.

Fecha de recepción: 17 de abril de 2013. Fecha de aceptación: 08 de noviembre de 2013.